

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar lo siguiente:

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la Ley de 17 de Agosto último sobre los reclutamientos y reemplazos del personal de marinería para las tripulaciones de los buques de la Armada.

Regla 1ª — De la inscripción marítima compuesta como se halla de todos los individuos que pertenecen á las industrias á flotes de pesca y navegación, se formará la primera clase para reclutamiento y reemplazo que se denominará en actividad, en la cual existen dos situaciones llamadas, en activo servicio ó inscritos disponibles, de los que trata el artículo 4º de la Ley de 17 de Agosto del año actual. Estarán organizadas por Departamentos, y dentro de cada uno de éstos, en brigadas y trozos por provincias y distritos á las órdenes de sus respectivos Comandantes y ayudantes, así como serán cabos de ellas los de mar de primera y segunda clase de los distritos marítimos.

Regla 2ª — Los Comandantes de las provincias marítimas y ayudantes de distritos formarán sus asientos en los libros matrices de *Inscritos en actividad*, inscribiendo en ellos con arreglo al modelo número 1 á todos los individuos de la inscripción pertenecientes á las industrias á flote de pesca y navegación, que cumplan veinte años de edad dentro del año próximo, ó sea en el del inmediato al que se verifica la inscripción, consecuente á lo que preceptúa el artículo 6º de la enunciada Ley, enviando copia de dicho asiento al Jefe de la brigada, para que despues de tomada nota por éste, sea remitido á la Superior autoridad del Departamento, para que obre en el negociado de la inscripción marítima. Como deben ser llamados de mayor á menor edad, si ocurriese el caso de haber nacido en el mismo día y hora dos inscritos, podrá darse el primer lugar para los efectos del llamamiento al que lleve más tiempo de inscripción.

Regla 3ª — En las Comandancias de las provincias y Ayudantías de distrito, se llevarán listas de los individuos pertenecientes á la segunda clase ó sea la *reserva*, según modelo número 2, que se compondrá de los inscritos que se hallen comprendidos en el artículo 8º de la mencionada Ley.

Regla 4ª — Precisamente el 20 de Octubre de cada año, los Comandantes de Marina de las provincias, pasarán á los Gobernadores civiles de las mismas, las relaciones filiadas de los individuos á que hace referencia el artículo 21 de la citada Ley, y además una de los que en el año inmediato deban cumplir los diez y nueve años de edad.

Regla 5ª — A todo inserto deberá facilitarsele gratis una cédula igual al asiento del respectivo matriz, según modelo número 1, que llevará impreso en ella los artículos 20, 22, 23, 25 y 27 de la Ley de 17 de Agosto anunciada, para facilitar de este modo á los inscritos su cumplimiento.

Regla 6ª — En las cédulas así como en los asientos, se anotarán las licencias que se les concedan para navegar ó ausentarse temporalmente de sus domicilios, teniendo presente al conce érselas lo prefijado en los artículos 26 y 27 de dicha Ley de Agosto.

Regla 7ª — Los insertos á quienes se les conceda licencia para navegar, con arreglo á lo que preceptúa la Ley de que se trata, no podrán formar parte de tripulaciones de buques extranjeros á no hallarse comprendidos en las disposiciones de 12 de Junio de 1874, 12 de Junio de 1876 y 16 de Marzo de 1877.

Regla 8ª — Regirán para los inscritos que sean llamados á actividad por el Real Decreto que marca el artículo 16 de la Ley, todas las disposiciones generales en vigor para la marinería sobre abonos de pagas y dietas, vestuarios, ascensos, sueldos, hospitalidades y demás resoluciones vigentes.

Regla 9ª — Podrán ser borrados de la inscripción marítima los individuos que lo soliciten, siempre que lo verifiquen ántes de cumplir los diez y ocho años, como prefiere el artículo 22, ó despues de cumplir veinte y ocho, recogidoses por lo tanto las cédulas de la inscripción y pasando acto continuo aviso á los Alcaldes respectivos, por si les alcanzara todavía alguna responsabilidad en el servicio del Ejército, y aunque así no fuese, siempre se dará cuenta como queda dicho.

Regla 10. — En armonía con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 42 de la mencionada Ley, no se admitirán en las excepciones pruebas testificales, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse con la prueba documental, y con objeto de establecer reglas generales para la documentación que ha de formar el expediente justificativo en los casos que marca respecto de excepción legal, el artículo 38 de la precitada Ley, se consignan los puntos siguientes:

1º Para acreditar que el inserto disponible es hijo único en sentido legal, de padre pobre, impedido ó sexagenario, caso 1º del artículo 38, le acompañará certificación expedida por el registro civil, ó si es anterior á su instalación, por el cura párroco con relación á los antecedentes de su archivo, en que conste el número de hijos que tenga el padre interesado, edad, sexo y estado de cada uno de ellos, así como la fecha en que contrajeron matrimonio los que resulten casados.

Partida de bautismo del padre sexagenario en el segundo caso, con la certificación facultativa en que conste detalladamente para el respecto del padre impedido, la enfermedad que constituya el impedimento absoluto para el trabajo.

2º Respecto al caso 2º del mismo artículo, la misma documentación según la excepción alegada, acreditándose la viudez de la madre, con la certificación de la defunción del marido y certificado del Registro civil, en que se acredite conserva aquélla su estado de viudez.

3º Para el caso 3º, la misma documentación y certificado expedido por el Secretario de la audiencia territorial en que fuera condenada ó el marido de la madre pobre, de la condena que le fué impuesta y certificado del Jefe del establecimiento penal correspondiente, en el que se exprese la está extinguiendo y la fecha en que lo terminará.

4º En el caso 4º, será necesaria la misma documentación que en el 1º, con mas la información testifical para acreditar la ausencia por mas de diez años ó ignorarlo paralelo del marido.

5º Para el 5º, los certificados librados con referencia á los registros de las casas de expósitos de las provincias á que pertenecieran los mozos, y en su defecto, sumaria información de testigos que declaren haber vivido el expósito en compañía de la persona cuya pobreza y senectud ó impedimento para el trabajo se exceptuana.

6º Respecto al caso 6º del referido artículo 38, igual documentación que la que debe presentarse para el 2º.

7º Para el 7º, deberá justificarse la viudez de la abuela, la edad sexagenaria del abuelo ó el impedimento que tuviese, así como la defunción del padre ó de la madre y la cualidad de nieto único en el sentido legal; todo ello por los certificados ya dichos y sumarias de testigos, el hecho de mantener el inserto á su abuelo ó abuela y el haber sido criado y educado por éstos.

8º En el caso 8º, hace la misma aplicación á la abuela que en el caso 2º respecto á la madre, la documentación análoga que para aquélla.

9º En el caso 9º, deberá probarse la orfandad de los interesados con las partidas de defunción de los padres, la edad de los hermanos del inserto con certificaciones de nacimiento y el impedimento para trabajar con certificación facultativa.

10. En el caso 10, deberá probarse con oportuna certificación la existencia en el servicio activo en la Marina ó el Ejército del hijo ó hijos del padre, que no siendo pobre no le quedase otro varon de cualquier estado mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar, probándose este extremo con la certificación del Cura párroco designada en el punto 1º.

Para acreditar la pobreza en todos los casos, deberá presentarse un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento con el Vº Bº del Alcalde, que acredite la riqueza líquida que por cualquiera de los conceptos de territorial, industrial cultivo y ganadería, conste anillada á nombre del que trate de justificar la pobreza y cuota líquida de contribución que para el Tesoro pague por cualquiera de los expresados conceptos, ó igual certificado por la administración económica de la provincia.

Cuando sea necesario se expedirá por el Jefe del detall de la Comandancia de Marina con el Vº Bº del Comandante, certificación que acredite la participación que tenga en buques, fijándose, á ser posible, el capital que esa participación representa y la renta aproximada que constituya.

Regla 11. En el Tribunal á que se refiere el artículo 30 y ante quien han de tener lugar las excepciones y excepciones, será Presidente del mismo el Comandante del trozo, por residir en él la jurisdicción y representar á la Marina; el Síndico del Ayuntamiento actuará como Vocal secretario, sin que por ningún motivo tenga puesto en dicho Tribunal otra persona distinta de las que marca el mencionado artículo, sea cual fuere.

Decidirá la declaración de la inclusión ó exclusión del promovente tanto mas si se encuentra comprendido en los defectos físicos marcados en la clase 1ª del cuadro vigente que no necesitan intervención facultativa, reconociéndoles el derecho á entablar el recurso de alzada ante el Tribunal del Departamento.

Declarará el Tribunal del trozo pendiente de recurso por el tiempo prudencial que se considere preciso, á los inscritos que aleguen tener hermanos sirviendo personalmente en activo en Marina ó el Ejército hasta recibir en el plazo marcado el documento que acredite lo alegado.

Los individuos declarados inútiles sufrirán un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos al siguiente en que fueron comprendidos, que tendrá lugar en la Comandancia de Marina de la Capital de la provincia y por Médicos castrenses, sufriendo precisamente la observación si la necesitaran en el hospital militar, si lo hubiere ó en uno civil ó militar mas inmediato.

Dicho Tribunal del trozo revisará las excepciones de los individuos procedentes de los tres llamamientos anteriores cuando medie reclamación.

Los inscritos que aleguen padecer enfermedades ó defectos comprendidos en las clases 2ª y 3ª del cuadro, podrán, si el Capitan General del Departamento, lo estima oportuno, pasar á dicha Capital para que se efectúe el reconocimiento, y de lo contrario bastará se verifique en la Comandancia de Marina de provincia ó brigada.

Los Comandantes de trozo al formar los expedientes ó informaciones para probar las excepciones, podrán, si no hay Médicos militares, que los de la localidad practiquen el reconocimiento de la persona que se halle impedida, como padre, etc.

Para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 48 referente á la revisión de los fallos de los Comandantes de trozos por los Capitanes Generales de los Departamentos, se remitirán á estas Autoridades los expedientes que justifiquen lo que se alega, y en su vista, y según los casos de imposibilidad material de traslación, se determinará por los Capitanes Generales lo que proceda.

Regla 12. — Los individuos de la inscripción que quieran utilizar el derecho de redención que les concede el artículo 77 de la Ley, dirigirán sus instancias por conducto de su respectivo Comandante de brigada, si aún no hubiesen ingresado en el servicio, ó al Capitan General del Departamento por el de su inmediato Jefe si ya estuvieran en él, ajustándose á lo legislado en Marina para redimirse del servicio.

Regla 13. — Los inscritos en actividad que se ausenten sin licencia por mas de tres meses, les corresponda el recargo de seis meses en el servicio de tripulaciones de buques, y si durante su ausencia les hubiere correspondido este servicio, el recargo será de un año. Iguales penas se impondrán á los excedidos de licencia por mas de tres meses, en los casos de no haberles tocado el servicio de tripulaciones ó haberlo ya verificado, debiendo tanto los del primer caso como estos últimos, justificar debidamente este exceso de licencia por causas que resulten atendibles, y caso de serlo no sufrirán pena alguna según las circunstancias.

Regla 14. — Los individuos que incurran en las penas marcadas en la regla anterior, conservan el derecho á la redención en cuanto al tiempo ordinario de su servicio; pero respecto á la pena ó sea el tiempo de recargo, deberán cumplirlo personalmente y solo despues de terminado ó extinguido este, será cuando podrán optar por el derecho que se les concede con arreglo al artículo 77 de la citada Ley.

Regla 15. — Los inscritos que deseen efectuar la sustitución en las condiciones de la Ley según los artículos 3, 78 y 79 de la misma, quedarán en la obligación de reemplazar al sustituto si desertase este ántes del año de su ingreso en el servicio; pero al terminar este plazo se le expedirá al sustituto el pase á la situación de *reserva*, pudiendo durante ese año obtener licencia para navegar, pero sujeto á llamamiento caso de desertion del sustituto, dentro de la época prefijada.

Regla 16. — Las sustituciones se solicitarán por conducto del Comandante de la brigada que formará el oportuno expediente para cada caso, procurando quede listo ántes de la salida para la Capital del Departamento de los individuos llamados al servicio activo, siempre que la índole del expediente lo permita.

Regla 17. Mensualmente darán cuenta detallada los Comandantes de los trozos al Jefe de su brigada, de las novedades ocurridas en el mes que ha finalizado, acaecidas entre los inscritos de las dos clases para las anotaciones correspondientes, según el modelo número 3.

Regla 18. Los Comandantes de brigada tan luego reciban las reclamaciones de novedades de los trozos, las reasumirán con las acaecidas en el de su mando, según modelo número 4, para remitirlas al Capitan general del Departamento, debiendo por lo tanto obrar sus efectos en el negociado de la inscripción marítima del mismo.

Regla 19. Los Ayudantes de los distritos, Comandantes de trozo, pasarán el 1º de cada mes á el de la brigada respectiva, un estado de fuerza, modelo número 5, que exprese las alteraciones ocurridas con sus notas aclaratorias que sean necesarias.

Regla 20. Los Comandantes de brigadas, al recibir, y despues de examinados los estados de fuerza que se mencionan en la regla anterior, los vaciarán seguidamente, según modelo número 6, remitiéndolo acto continuo al Capitan general del Departamento.

Regla 21. Los Capitanes generales de los Departamentos enviarán al Ministerio de Marina en los primeros días de cada mes, un estado de fuerza de las brigadas de que se componga el de su mando, según modelo número 7, formado en el negociado de la inscripción marítima, que es el de tall de las brigadas, teniendo á la vista entre otros los datos recibidos de que se ha hecho mérito en las reglas precedentes.

Los estados á que se contrae el artículo 15 de la mencionada Ley al tener por objeto el cumplimiento del artículo 16 siguiente, son anuales como se previene, pero deberá procurarse la mayor exactitud en las épocas fijadas para su remision.

Regla 22. Los Comandantes de las brigadas remitirán al Consejo de premios de la Marina en fin de mes, un estado, modelo número 8, de los individuos *inscritos en actividad* que se hayan redimido con arreglo al artículo 77 de la Ley durante el mismo; y si ninguno lo hubiese verificado, lo participarán por oficio en la expresada fecha.

De los estados, con las certificaciones de los depositarios ó habilitados por ingresos de redenciones, servirán de comprobantes que justifiquen los cargos en las cuentas del Consejo de administración y con arreglo á cuanto está legislado respecto á redenciones y enganches en el servicio de la Marina.

Regla 23. Los individuos de la inscripción marítima que no se hallen en el servicio activo, están sujetos en todo lo que no se oponga á la Ley de 17 de Agosto de que se trata á la parte penal del título XIX de de las Ordenanzas de 1802 y demás disposiciones, sobre la misma.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.